



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 273

| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN |         |                  |         |
|------------------------|---------|------------------|---------|
| En Córdoba             |         | Fuera de Córdoba |         |
|                        | Pesetas |                  | Pesetas |
| Un mes.                | 5       | Un mes.          | 6       |
| Trimestre.             | 12'50   | Trimestre.       | 15      |
| Seis meses.            | 21      | Seis meses.      | 28      |
| Un año.                | 40      | Un año.          | 50      |

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MARTES 17 DE NOVIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO  
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

### Boletín Oficial del Estado del día 16 de Octubre 1942

NUMERO 3.578

#### Gobierno de la Nación

##### Presidencia del Gobierno

ORDEN de 10 de Octubre de 1942 sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

(Continuación)

Los tejidos de esta clase, sólo podrán enajenarse en los Montes de Piedad oficialmente constituidos.

Artículo 9.º Los fabricantes e industriales vienen obligados, en todo caso, a vender los artículos producidos al comercio en general al precio de «venta en fábrica». En aquellos casos en que los fabricantes vinieran cumpliendo una real función de almacenista, cabrá considerarlos como tal, previas las justificaciones pertinentes. La justificación deberá abarcar, por lo menos, los extremos siguientes: Personalidad jurídica de mayorista con arreglo a las leyes fiscales, y contar con una organización que demuestre que el sistema de venta al detallista es tradicional y no puede ser sustituido por ventas al por mayor sin perjudicar el régimen de distribución normal en el país.

Estas clasificaciones serán determinadas en caso concreto por el Ministerio de Industria y Comercio, previo informe del Sindicato Nacional Textil, y, cuando se concedan, habrán de expresarse necesariamente en las facturas la fecha de la comunicación por la cual el Ministerio de Industria y Comercio concedió tal autorización. No podrán efectuarse autorizaciones provisionales algunas por ningún otro Organismo.

Los redondeos que efectúen los industriales para la fijación de precios de venta al público se harán en lo sucesivo por fracciones de 0,05 pesetas, cualquiera que sea el precio del artículo.

El marcado del precio de venta al público en los diversos manufacturados textiles se continuará efectuando, en lo que no se oponga al contenido de la presente, en la forma preceptuada por las Ordenes del Ministerio de Industria y Comercio de fechas 11 de Octubre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 14), y de 30 de Noviembre de 1939 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de Diciembre), salvo lo referente al redondeo, que se regula según lo dispuesto anteriormente.

Serán marcados con el «precio de venta en fábrica» los géneros destinados a la confección y los tejidos industriales que por sus características especiales no puedan ser vendidos directamente al público.

Artículo 10. No podrán utilizarse en la industria de la confección más que los artículos específicamente destinados a la misma, es decir, aquellos cuyo marcado sea con el «precio» de

venta en fábrica», y toda clase de prendas confeccionadas conservarán necesariamente, en alguna parte de la misma y en la forma que estime más conveniente el industrial confeccionista, esta marca con el precio de venta en fábrica, de tal forma, que de la presencia de la misma pueda deducirse de una manera indudable que la

prenda de que se trata ha sido confeccionada con artículo destinado a tal industria.

En tanto no se determine lo contrario, queda absolutamente prohibido utilizar en la industria de la confección otros artículos de algodón que no sean los siguientes y en los porcentajes máximos que se establecen:

|        |                                |               |
|--------|--------------------------------|---------------|
| A.—36  | Dril plancha.....              | } 5 por 100.  |
| A.—68  | Percal estampado.....          |               |
| A.—69  | Opal color.....                |               |
| A.—87  | Traversina vestido sólido..... |               |
| A.—115 | Popelín extra.....             |               |
| A.—116 | Céfiro.....                    | } 15 por 100. |
| A.—117 | Sedalina negra anilina.....    |               |
| A.—92  | Pana cordelé.....              |               |
| A.—93  | Pana cordoncillo.....          | } 20 por 100. |
| A.—112 | Popelín dibujo color.....      |               |
| A.—3   | Pisana calzoncillo.....        |               |
| A.—26  | Sarga franela camisa.....      |               |
| A.—28  | Sarga monos azul tina.....     |               |
| A.—29  | Sarga monos azul hidrón.....   |               |
| A.—30  | Sarga monos azul mahón.....    |               |
| A.—34  | Retor monos azul mahón.....    |               |
| A.—90  | Sarga beatriz.....             |               |
| A.—94  | Chester pantalón.....          |               |
| A.—95  | Patén pantalón.....            | } 50 por 100. |
| A.—113 | Popelín dibujo color.....      |               |
| A.—114 | Popelín blanco.....            |               |
| A.—223 | Gabardina blanca.....          |               |
| A.—2   | Vichy extra.....               |               |
| A.—141 | Sarga corsetería.....          | } 75 por 100. |
| A.—142 | Batista corsetería.....        |               |
| A.—143 | Batista corsetería.....        |               |
| A.—144 | Piel corsetería.....           |               |
| A.—224 | Gabardina negra y color.....   |               |
| A.—225 | Habanera bolsillos.....        |               |

Los porcentajes anteriormente señalados se entenderán referidos al total de la producción que el fabricante haga de los artículos correspondientes, el que a su vez los distribuirá de acuerdo con las normas generales, aplicadas a sus clientes confeccionistas, que se establecen en el artículo quinto de la presente disposición.

Antes de 1.º de Enero de 1943 las Secciones Comercio y Confección del Sindicato Nacional Textil propondrán a través de la Jefatura del mismo, a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, relación genérica de prendas que preferentemente hubieran de confeccionarse y cupos de tejidos que hubieran de asignarse a los industriales confeccionistas dentro de los porcentajes globales anteriormente señalados, como asimismo cuantas medidas se consideren precisas para garantizar la efectividad de lo indicado.

Artículo 11. Sin perjuicio de la función de control y fiscalización que

le incumbe al Sindicato Nacional Textil en virtud de las funciones al mismo encomendadas, se constituirá, dependiente de la Secretaría General de la Junta Superior de Precios, una oficina de Inspección, integrada por un representante del Ministerio de Industria y Comercio; otro, de la Fiscalía Superior de Tasas, y otro, del Sindicato Nacional Textil, la que una vez constituida propondrá a dicha Secretaría General, en el plazo de un mes, las normas para su funcionamiento, informando técnicamente sobre las infracciones que pudieran cometerse a los diversos preceptos de esta disposición. La información que suponga reconocimiento de infracción determinará desde la fecha de su traslado a la Fiscalía Superior de Tasas la supresión indefinida del cupo de todas las primeras materias de la industria afectada.

Si por razón de interés público no

(Continuará)

### Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de Noviembre de 1942

AÑO VII

NUM. 306

Núm. 3.781

#### ADMINISTRACION CENTRAL

##### Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica de Recursos y Distribución)

Circular número 335 dando normas para la industrialización del cerdo durante la temporada chacinera 1942-43.

En virtud de las facultades conferidas en el apartado b) del artículo primero de la Ley de 24 de Junio de 1941, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º—La temporada chacinera 1942-43 dará comienzo en la fecha que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 2.º—Queda autorizada, durante dicha temporada, la industrialización de productos del cerdo a todos los Mataderos Industriales y fábricas de embutidos que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento General de 5 de Diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto Ley de 7 de Diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, reúnan las siguientes condiciones mínimas:

a) Departamento para el ganado que se ha de sacrificar, cuya superficie estará en relación con el número de cabezas que precise el Matadero para su función diaria.

b) Nave de sacrificio con las condiciones de capacidad, luz, ventilación y piso impermeable, estando dotada de utillaje, instrumental y cuanto se precise para el sacrificio y limpieza de las reses.

c) Departamento para la mondonguía con las pilas necesarias y grifos precisos para esta clase de trabajo.

d) Departamento para faenar las reses sacrificadas e instalación de las diversas máquinas que se emplean para industrializar las carnes.

e) Departamento para oreo y secadero de productos elaborados.

f) Servicio micrográfico.

g) Departamento de vestuarios, retretes y lavabos para el personal.

Todos estos locales tendrán como condiciones de carácter general e imprescindibles las siguientes:

Pavimento y paredes impermeables; luz y ventilación adecuada; capacidad en relación con las necesidades industriales del establecimiento; dotación de agua corriente y potable en cantidad suficiente, debiendo tener además los desagües correspondientes con la abertura e inclinación precisas para que puedan discurrir las aguas residuales, que se recogerán

en un pozo especial o que irán a parar a otros cauces alejados del establecimiento.

Artículo 3.º—Además de las condiciones expuestas, deberán disponer los Mataderos que han de funcionar en la presente campaña de cámaras frigoríficas con capacidad mínima de 1.000 kilos de carne diarios, a menos que el Inspector Veterinario certifique que, por razón de clima, puede prescindirse de tal instalación. Tendrá capacidad mínima el Matadero para sacrificar diariamente diez cerdos y dos vacunos, si no sacrifica el Matadero Municipal, y habrá de ajustarse además su fabricación al escandallo que figura en el cuadro anejo a esta Circular.

Artículo 4.º—Los cupos que habrán de chacinarse los industriales autorizados durante la próxima campaña serán los que señale la Dirección General de Ganadería, o, en su delegación, el Ciclo de Industrias Cárnicas y el Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo 5.º—A los efectos de colaboración y con el fin de que llegue a constituir un eficaz elemento de trabajo a través de las Comisarias de Recursos, esta Comisaría General reconoce personalidad al Ciclo de Industrias Cárnicas, al que se autoriza para que, de acuerdo con la Dirección General de Ganadería, adopte las medidas de régimen interior y organización que estimen pertinentes para que la colaboración que ha de prestar llegue a ser una realidad.

Artículo 6.º A cada industrial autorizado para trabajar en la próxima temporada le expedirá el Ciclo Nacional de Industrias Cárnicas un documento firmado por el Jefe y Secretario, debidamente sellado y numerado, que acredite la personalidad del interesado y el cupo de ganado que le ha sido asignado. Este documento, tan pronto obre en poder de sus titulares, será presentado en la Comisaría de Recursos de la Zona en que esté instalada la fábrica para que sea visado, sellado y registrado, sin cuyo requisito no tendrá validez. Dicho documento, debidamente formalizado por la Comisaría de Recursos, será el título que acredite a la Industria para adquirir las reses hasta completar el cupo que tenga concedido. Cada entrega de ganado se hará constar en el reverso de dicho documento, por medio de diligencias en las que se confirme el número de cabezas adquiridas, su peso medio aproximado o exacto, si es posible, nombre del vendedor y término municipal donde se encuentra el ganado. Las diligencias de entrega de reses serán firmadas por el industrial y vendedor y visadas con la firma y sello del Alcalde de la localidad como Delegado de Abastos.

Artículo 7.º Para trasladar las reses a las fábricas deberán presentarse los documentos de compra en la Comisaría de Recursos de la Zona donde se encuentre el ganado, para que, a la vista de la diligencia de entrega, se expida la correspondiente guía de circulación, que en ningún caso se formalizará para lugar distinto al en que esté establecida la fábrica. Las Comisarias de Recursos harán constar, al final de cada diligencia de adjudicación, la serie y número de las guías de circulación que faciliten para el traslado del ganado a que cada una de dichas diligencias se refieran, estampando asimismo la firma del funcionario que cumplimente dicho trámite y el sello de la Comisaría.

Artículo 8.º Autorizados los industriales, mediante la Circular número 316, para adquirir y engordar el cupo de ganado que les corresponda, las Comisarias de Recursos cumplimentarán dicha disposición, autorizando para trasladar y sacrificar, en la fecha que se señale, aquellos cupos a medida que se vayan adquiriendo y declarando, de acuerdo con la men-

cionada Circular y previos los requisitos del artículo anterior.

Artículo 9.º Los industriales que al expedirles el Ciclo el título de adjudicación o entrega tuvieren adquirido ganado, al amparo de la repetida Circular 316, se apresurarán a formalizar la correspondiente diligencia de compra con análogos requisitos a los señalados en el artículo sexto de esta Circular.

De igual manera, aquellos industriales que ya hubieren trasladado el ganado formalizarán la adquisición con el cuarto cuerpo de la guía y el documento a que hace referencia el artículo sexto, ante la Comisaría de Recursos respectiva y la Organización Provincial del Ciclo de Industrias Cárnicas, poniendo a disposición de ésta el excedente del cupo de ganado, si lo hubiere.

Artículo 10. Los industriales que no se acojan a los beneficios de la Circular 316, o que no adquieran más que una parte de su cupo, podrán dirigir sus peticiones de ganado a las Comisarias de Recursos, a través de las mencionadas Organizaciones Provinciales y de Zona del Ciclo de Industrias Cárnicas, quien se ocupará de la adquisición y distribución del ganado necesario para cubrir estas necesidades.

Artículo 11.—Las Comisarias de Recursos de las Zonas productoras de ganado porcino en las que los industriales efectúen compras al amparo de la Circular número 316, así como los afectados por el artículo anterior, enviarán a las Comisarias de Recursos de destino de ganado resumen quincenal de las guías extendidas a industriales de las mismas, designando el número de cabezas expedido y número de la guía correspondiente a tal expedición. De igual manera, las Comisarias de Recursos enviarán a la Dirección Técnica de Recursos un resumen global de las mencionadas expediciones, así como detalle de las industrias de su Zona respectiva, que, conforme a lo establecido en la Circular número 316, tengan sus cupos adquiridos y declarados y reúnan las condiciones legales necesarias.

Artículo 12.—Los Veterinarios Inspectores de las industrias no permitirán las matanzas de reses sin que estén debidamente cumplimentados todos los trámites antes indicados, a cuyo efecto estarán obligados a tomar nota oficial de la compra y a visar la diligencia correspondiente a las mismas. Los citados Veterinarios remitirán al Jefe Provincial de los Servicios de Ganadería, los días 1 y 16 de cada mes, una declaración oficial de las reses sacrificadas en las fábricas donde prestan sus servicios profesionales. El incumplimiento de la citada función inspectora, que se encomienda a dichos Veterinarios será castigada con las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 13.—Las Comisarias de Recursos suspenderán, mientras esté vigente esta Disposición, la expedición de guías de circulación para las reses de cerda superiores a seis arrobas de peso en vivo, que no podrán ser facilitadas en ningún caso más que a los fabricantes chacineros que, legalizados por el Ciclo de Industrias Cárnicas, haya cumplido los requisitos y trámites antes mencionados.

Artículo 14.—Los Jefes Provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas en las provincias cabeceras de las Comisarias de Recursos actuarán ante éstas en representación y como enlace de los restantes Jefes Provinciales de sus respectivas Zonas. Los industriales se dirigirán a los Comisarios de Recursos a través del referido enlace, quien dará cuenta, en unión de los Jefes Provinciales, de todas las extralimitaciones que se produzcan en las industrias.

De estas infracciones, aparte de la responsabilidad que se exigirá al infractor, serán responsables directos

los referidos enlaces o Jefes Provinciales del Ciclo, si, teniendo conocimiento de ellas, las ocultasen o amparasen.

Artículo 15.—Todos los Mataderos Industriales y fábricas de embutidos autorizados para trabajar en la próxima campaña, quedan intervenidos por esta Comisaría General a todos los efectos que se señalan en esta Circular.

Artículo 16.—Los actuales Interventores designados para las industrias intervenidas durante la pasada campaña pasarán a ser Inspectores de las Comisarias de Recursos a que pertenezcan los Mataderos en que prestan sus servicios. Dedicarán sus actividades a la inspección y control de aquellos Mataderos que les señalen las Comisarias de Recursos, además de aquel en que venían desempeñando esta función.

Artículo 17.—Las industrias enclavadas en Zonas deficitarias de ganado vacuno se registrarán para la industrialización por el cuadro denominado «Puro». Y aquellas industrias enclavadas en Zonas productoras de ganado vacuno se ajustarán al cuadro denominado «Mezcla». A tales efectos, se considerarán como provincias productoras de ganado vacuno las siguientes: Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, León, Zamora, Salamanca, Navarra, Girona, Lérida, Avila, Segovia y Soria.

Artículo 18.—Podrán industrializar también, conforme al cuadro «Mezcla», las industrias enclavadas en

|                   |                                     |                       |                |
|-------------------|-------------------------------------|-----------------------|----------------|
| Tocino .....      | 42,25 por 100 Kgs.                  | canal de cerdo a .... | 5,65 ptas. Kg. |
| Chorizo C. A. T.  | 6,56 por 100 Kgs.                   | »                     | 12,60 »        |
| Manteca en pella. | 4,40 por 100 Kgs.                   | »                     | 8,25 »         |
| Manteca fundida.  | La totalidad que se obtenga a ..... |                       | 10,30 »        |

Aquellas industrias que fabriquen conforme al cuadro «Mezcla» pondrán a disposición de esta Comisaría General los siguientes productos:

|                   |                                     |                       |                |
|-------------------|-------------------------------------|-----------------------|----------------|
| Tocino .....      | 24,70 por 100 Kgs.                  | canal de cerdo a .... | 5,65 ptas. Kg. |
| Chorizo C. A. T.  | 29,75 por 100 Kgs.                  | »                     | 11,60 »        |
| Manteca en pella. | 4,40 por 100 Kgs.                   | »                     | 8,25 »         |
| Manteca fundida.  | La totalidad que se obtenga a ..... |                       | 10,30 »        |

Los industriales que no entreguen las cantidades y productos señalados serán puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas y clausurados sus Establecimientos por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 22.—Todas las industrias chacineras sin excepción llevarán, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, los libros especiales siguientes:

- Libro de primeras materias.
- Libro de transformación de productos.
- Libro de almacén.

Dichos libros serán llevados según el sistema de contabilidad de partida doble, efectuando diariamente las anotaciones de tal forma y con tal

claridad que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

Artículo 23.—Las declaraciones que facilitarán las industrias a las Comisarias de Recursos, respecto a ganado sacrificado, peso en canal y productos obtenidos, serán firmadas por el propietario de la industria y por el Veterinario Inspector de la misma. Estas declaraciones habrán de sujetarse al modelo anejo, y serán remitidas a las Comisarias de Recursos quincenalmente a través de los enlaces mencionados en el artículo 14 de esta Circular.

Artículo 24.—Los productos que se podrán elaborar durante la próxima campaña y los precios de venta en fábrica serán los siguientes:

| Escandallo número:                                | Precios que han de regir en la campaña 1942-43 para productos de chacinería |                  |
|---|---|------------------|
|   | Puro Ptas. Kg.  | Mezcla Ptas. Kg. |
| 1. Lomo embuchado (oreado).....                   | 27,30   | 27,30            |
| 2. Salchichón (oreado).....                       | 16,90   | 17,10            |
| 3. Chorizo C. A. T. (oreado).....                 | 12,60   | 11,60            |
| 4. Morcilla (oreada).....                         | 5,15  | 5,15             |
| 5. Queso de cerdo (oreado).....                   | 10,60   | 10,60            |
| Pasta de hígado.....                              | 12,00   | —                |
| <b>Grasas:</b>                                    |   |                  |
| Tocino.....                                       | 5,65  |                  |
| Manteca en rama.....                              | 8,25  |                  |
| Manteca fundida.....                              | 10,30   |                  |
| <b>Huesos:</b>                                    |   |                  |
| Costillas.....                                    | 5,75  |                  |
| Espinazos.....                                    | 3,55  |                  |
| Pies y manos.....                                 | 4,40  |                  |
| Cañas, corcusillas, huesos, cabeza y paletas..... | 3,40  |                  |
| Rabo.....   | 4,75  |                  |
| <b>Jamones:</b>                                   |   |                  |
| Jamón acodado (60 días curación, recortado).....  | 15,70   |                  |
| Jamón asturiano (idem idem).....                  | 17,65   |                  |
| Jamón serrano (idem idem).....                    | 20,40   |                  |
| Jamón cocido, tipo York.....                      | 25,70   |                  |
| Paletilla (60 días curación, recortado).....      | 14,00   |                  |
| Lacones (idem idem).....                          | 8,00  |                  |

provincias consideradas como alibles en ganado vacuno, según el criterio del Comisario de Recursos de la Zona.

Artículo 19.—El coeficiente de mezcla de vacuno para la próxima temporada será de un vacuno por cada cuatro cerdos. Las industrias emplazadas en Zonas productora o alible de vacuno podrán hacer directamente la adquisición de esta especie de ganado correspondiente al cupo de ganado de cerda que tenga señalado y en la proporción citada. A estos efectos, las Comisarias de Recursos proveerán a estos industriales de un carnet de compra limitado al número de reses que les corresponde adquirir cuyo carnet les será retirado una vez verificada la totalidad de la compra. Para la legalización de estas adquisiciones y traslado de las reses, los industriales se atendrán a las normas que para el ganado de cerda se exigen en la circular número 316.

Artículo 20.—Los industriales que sean a la vez ganaderos y que posean ganado vacuno, o bien aquellos que lo hubiesen adquirido en provincias no señaladas para la exportación de ganado vacuno de abastos, serán autorizados por la Comisaría de Recursos para trasladar las reses de vacuno que según su cupo les corresponda.

Artículo 21.—Las industrias que trabajen de acuerdo con el cuadro denominado «Puro» pondrán a disposición de esta Comisaría General los siguientes productos:

|                   |                                     |                       |                |
|-------------------|-------------------------------------|-----------------------|----------------|
| Tocino .....      | 42,25 por 100 Kgs.                  | canal de cerdo a .... | 5,65 ptas. Kg. |
| Chorizo C. A. T.  | 6,56 por 100 Kgs.                   | »                     | 12,60 »        |
| Manteca en pella. | 4,40 por 100 Kgs.                   | »                     | 8,25 »         |
| Manteca fundida.  | La totalidad que se obtenga a ..... |                       | 10,30 »        |

Aquellas industrias que fabriquen conforme al cuadro «Mezcla» pondrán a disposición de esta Comisaría General los siguientes productos:

|                   |                                     |                       |                |
|-------------------|-------------------------------------|-----------------------|----------------|
| Tocino .....      | 24,70 por 100 Kgs.                  | canal de cerdo a .... | 5,65 ptas. Kg. |
| Chorizo C. A. T.  | 29,75 por 100 Kgs.                  | »                     | 11,60 »        |
| Manteca en pella. | 4,40 por 100 Kgs.                   | »                     | 8,25 »         |
| Manteca fundida.  | La totalidad que se obtenga a ..... |                       | 10,30 »        |

Los industriales que no entreguen las cantidades y productos señalados serán puestos a disposición de las Fiscalías de Tasas y clausurados sus Establecimientos por la Dirección General de Ganadería.

Artículo 22.—Todas las industrias chacineras sin excepción llevarán, además de los libros obligatorios que señala el Código de Comercio, los libros especiales siguientes:

- Libro de primeras materias.
- Libro de transformación de productos.
- Libro de almacén.

Dichos libros serán llevados según el sistema de contabilidad de partida doble, efectuando diariamente las anotaciones de tal forma y con tal

claridad que permita conocer la situación industrial en cualquier momento.

Artículo 23.—Las declaraciones que facilitarán las industrias a las Comisarias de Recursos, respecto a ganado sacrificado, peso en canal y productos obtenidos, serán firmadas por el propietario de la industria y por el Veterinario Inspector de la misma. Estas declaraciones habrán de sujetarse al modelo anejo, y serán remitidas a las Comisarias de Recursos quincenalmente a través de los enlaces mencionados en el artículo 14 de esta Circular.

Artículo 24.—Los productos que se podrán elaborar durante la próxima campaña y los precios de venta en fábrica serán los siguientes:

| Escandallo número:                                | Precios que han de regir en la campaña 1942-43 para productos de chacinería |                  |
|---|---|------------------|
|   | Puro Ptas. Kg.  | Mezcla Ptas. Kg. |
| 1. Lomo embuchado (oreado).....                   | 27,30   | 27,30            |
| 2. Salchichón (oreado).....                       | 16,90   | 17,10            |
| 3. Chorizo C. A. T. (oreado).....                 | 12,60   | 11,60            |
| 4. Morcilla (oreada).....                         | 5,15  | 5,15             |
| 5. Queso de cerdo (oreado).....                   | 10,60   | 10,60            |
| Pasta de hígado.....                              | 12,00   | —                |
| <b>Grasas:</b>                                    |   |                  |
| Tocino.....                                       | 5,65  |                  |
| Manteca en rama.....                              | 8,25  |                  |
| Manteca fundida.....                              | 10,30   |                  |
| <b>Huesos:</b>                                    |   |                  |
| Costillas.....                                    | 5,75  |                  |
| Espinazos.....                                    | 3,55  |                  |
| Pies y manos.....                                 | 4,40  |                  |
| Cañas, corcusillas, huesos, cabeza y paletas..... | 3,40  |                  |
| Rabo.....   | 4,75  |                  |
| <b>Jamones:</b>                                   |   |                  |
| Jamón acodado (60 días curación, recortado).....  | 15,70   |                  |
| Jamón asturiano (idem idem).....                  | 17,65   |                  |
| Jamón serrano (idem idem).....                    | 20,40   |                  |
| Jamón cocido, tipo York.....                      | 25,70   |                  |
| Paletilla (60 días curación, recortado).....      | 14,00   |                  |
| Lacones (idem idem).....                          | 8,00  |                  |

El precio de los jamones delante y traseros aumentará cada dos kilos más de curación 0'75 pesetas kilo, hasta el límite máximo de 15 pesetas kilo.

Los precios anteriores se entienden en fábrica y sin envase; los envases podrán cargarse a razón de 0'50 pesetas los de lata y de 0'20 pesetas los de madera y cartón, excepto a los productos cotizados en kilogramo por neto.

Artículo 25.—Los escandallos números 2 y 3 pueden ser sustituidos conforme a las siguientes normas:

En consideración a las modalidades regionales de esta industria, en aquellas comarcas en que no es costumbre elaborar embutidos blancos, el escandallo número 2, correspondiente al salchichón, podrá ser sustituido por otro que habrá de reunir las siguientes condiciones:

Que se elabore precisamente en tripa cular o semicular, sin atados intermedios.

Que en su composición se intenten las cantidades de grasas y huesos de cerdo y vacuno que figura para el Escandallo número 2 en cuadros anejos para las clases de «Puro» y «Mezcla».

Que su precio máximo en fábrica y oreado, no exceda de 16'90 y 10 pesetas kilogramo, respectivamente.

Para aquellas regiones en donde no sea costumbre elaborar embutidos encarnados, el Escandallo número 3, correspondiente al chorizo A. T., «Puro» y «Mezcla», destinado a racionamiento, podrá ser sustituido por un tipo de embutido que reúna las siguientes condiciones:

Que la forma del embutido sea necesariamente achorizada.

Que en su composición se intenten las cantidades de grasas y huesos de cerdo y vacuno que figura para el Escandallo número 3, en cuadros anejos para las clases de «Puro» y «Mezcla».

Que su precio máximo de venta en fábrica ya oreado, no exceda de 12'60 y 11'60, respectivamente.

Artículo 26.—Queda totalmente prohibida la fabricación de cualquier clase de embutidos, así como los productos de charcutería a base de cerdo y vacuno que no vayan comprendidos en la presente relación.

Artículo 27.—Todos los productos de cerdo, bien «Puros» o «Mezcla», requerirán para su circulación los siguientes requisitos:

Marchamo de la industria con número del Escandallo, y clara denominación «Puro» o «Mezcla».

Guía sanitaria expedida por el inspector veterinario.

Guía de circulación expedida por la Comisaría de Recursos respectivamente.

Se exceptúan de estas normas los jamones y paletillas que no necesitan para su circulación más que la guía sanitaria veterinaria.

Artículo 28.—Todos aquellos Mataderos industriales o Fábricas de embutidos que trabajen debidamente autorizados para Economatos, Ejércitos, etcétera, observarán rigurosamente y sin excepción alguna las normas de industrialización. Escandallos y precios comprendidos en esta relación.

Artículo 29.—Queda prohibido el sacrificio de reses de cerda inferiores a 10 kilogramos de peso en duro.

Artículo 30.—No se autorizará el sacrificio de cerdo para la venta en matadero, mientras no se haya cubierto el cupo de dicha especie de ganado en las industrias chacineras. A tal efecto, los Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos y Excmos. Sres. Gobernadores civiles recibirán instrucciones de esta Comisaría General, respecto a la oportunidad y fecha en que pueden comenzar el abastecimiento de cerdo en fresco.

TRIPA

Artículo 31.—Subsiste la intervención de la tripa natural, procedente de importaciones, dispuesta por la repetida Circular número 259.

Los Jefes Provinciales del Ciclo de Industrias Cárnicas, dirigirá, a las Comisarias de Recursos, a través de los Delegados de Zona de dicho Ciclo, las necesidades de tripa para los industriales de cada provincia, según el cupo global de ganado de las mismas.

Las Comisarias de Recursos remi-

tirán totalizadas estas peticiones a la Dirección Técnica de Recursos, quien dispondrá los suministros mediante órdenes de entrega a los almacenistas-importadores.

Artículo 32.—Queda sin efecto la Circular número 259, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Circular.

Artículo 33.—Los infractores de las normas precedentes serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial de Tasas.

Madrid 19 de Octubre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Industria y Comercio, Agricultura y Gobernación.

Para conocimiento: Ilmos. Sres. Fiscal de Tasas, Director general de Ganadería y Jefe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

(Anverso)

Declaración jurada núm..... (1)

COMISARIA DE RECURSOS DE LA ZONA .....

PROVINCIA .....

Término municipal de .....

FABRICA DE EMBUTIDOS

MATADERO INDUSTRIAL NUM.....

Clasificado en el Ciclo de Industrias Cárnicas en la ..... categoría, con .....cerdos de cupo.

Nombre y propietario de la industria.....

RESES SACRIFICADAS (2)

| Especie      | Número | Kgs. canal |
|--------------|--------|------------|
| Cerdos ..... | .....  | .....      |
| Vacuno.....  | .....  | .....      |

PRODUCTOS ELABORADOS

(Intervenidos y puestos a disposición de esta Comisaría)

| PRODUCTOS                   | KILOS | OBSERVACIONES |
|-----------------------------|-------|---------------|
| Tocino.....                 | ..... | .....         |
| Manteca.. { Fundida .....   | ..... | .....         |
| { En rama. ....             | ..... | .....         |
| Embutido C. A. T. (3) ..... | ..... | .....         |

....., de.....de 194...

El industrial,

El Veterinario Inspector de la Industria,

- (1) Se pondrá el número que corresponda a la declaración jurada según sea la primera, la segunda, etc.
- (2) Se indicará exclusivamente los sacrificios efectuados en la quincena, y caso que las reses hubiesen sido sacrificadas en el Matadero Municipal, se acompañará certificación del mismo, en el que se indique el número de reses, peso en canal y fecha del sacrificio.
- (3) Se especificará si es puro o de mezcla.

(Reverso)

| RESUMEN DE LAS MATANZAS REALIZADAS                          | Número de cerdos | Kilos canal | Número de vacunos | Kilos canal |
|---|------------------|-------------|-------------------|-------------|
| Sacrificados hasta la fecha de la anterior declaración..... | .....            | .....       | .....             | .....       |
| Idem durante la.....quincena de.....de 194..                | .....            | .....       | .....             | .....       |
| Total .....   | .....            | .....       | .....             | .....       |
| Cupo asignado .....   | .....            | .....       | .....             | .....       |
| Pendiente de matanza en el día de la fecha .....            | .....            | .....       | .....             | .....       |

.....de.....de 194...

El fabricante,

El Veterinario Inspector de la Industria,

PURO

Cuadro de industrialización que sirve de base para la campaña chacinera de 1942-43

RESES SACRIFICADAS: 8 de cerda, con 640 kilogramos canal, a 6,90 pesetas kilogramo canal

| ARTICULOS                                    | Carne del deshueso Paletillas | Lomo y solomillo | Magro | Lardeo | Lengua | Tocino | Despojos | Sangre | Cebolla | Kilogramos que arrojan estos productos |     | Mermas totales |     | Kilogramos que quedan ya oreados |     | PRECIO |    |
|--|-------------------------------|------------------|-------|--------|--------|--------|----------|--------|---------|--|-----|----------------|-----|----------------------------------|-----|--------|----|
|  |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         |  |     |                |     |                                  |     |        |    |
| 1 Embuchado lomo...                          | »                             | 18               | »     | »      | »      | »      | »        | »      | »       | 18                                     | 000 | 5              | 400 | 12                               | 600 | 27     | 30 |
| 2 Salchichón puro...                         | 21                            | »                | 32    | 27     | »      | »      | »        | »      | »       | 80                                     | 000 | 24             | 000 | 56                               | 000 | 16     | 90 |
| 3 Chorizo puro C.A.T.                        | »                             | »                | 32    | 4      | »      | 24     | »        | »      | »       | 60                                     | 000 | 18             | 000 | 42                               | 000 | 12     | 60 |
| 4 Morcilla .....                             | »                             | »                | »     | »      | »      | »      | 23       | 32     | 35      | 90                                     | 000 | 27             | 000 | 63                               | 000 | 5      | 15 |
| 5 Queso de cerdo...                          | »                             | »                | »     | 9      | 6      | »      | 25       | »      | »       | 40                                     | 000 | 12             | 000 | 28                               | 000 | 16     | 60 |
|  | 21                            | 18               | 64    | 40     | 6      | 24     | 48       | 32     | 35      | 288                                    | 000 | 86             | 400 | 201                              | 600 |        |    |
| Jamón .....                                  |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | 74                                     | 000 | 14             | 800 | 59                               | 200 | 20     | 40 |
| Tocino .....                                 |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | 271                                    | 000 | »              | »   | 271                              | 000 | 5      | 65 |
| Manteca en rama .....                        |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | 28                                     | 000 | »              | »   | 28                               | 000 | 8      | 25 |
| Costillas .....                              |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | 10                                     | 000 | »              | »   | 10                               | 000 | 5      | 76 |
| Huesos (cabeza, espinazo, rabos, etc.) ..... |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | 84                                     | 000 | »              | »   | 84                               | 000 | 3      | 40 |
|  |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | 755                                    | 000 | 101            | 200 | 653                              | 800 |        |    |
| COMPROBACION.....                            |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         |  |     |                |     |                                  |     |        |    |
|  |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | Canales cerdo.....                     | 640 | 000            |     |                                  |     |        |    |
|  |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | Despojos .....                         | 48  | 000            |     |                                  |     |        |    |
|  |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | Sangre .....                           | 32  | 000            |     |                                  |     |        |    |
|  |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | Cebolla.....                           | 35  | 000            |     |                                  |     |        |    |
|  |                               |                  |       |        |        |        |          |        |         | Totales.....                           | 755 | 000            |     |                                  |     |        |    |

No incluidos vientres ni sesos.

MEZCLA

Cuadro de industrialización que sirve de base para la campaña chacinera de 1942-43

RESES SACRIFICADAS: { 8 cerdos, con 640 kilogramos canal, a 6,90.  
2 vacunos, con 400 kilogramos canal, a 7,00.

| ARTICULOS                                   | Lomo y solomillo | Magro | Lardeo | Tocino | Lengua | Vaca 1.ª | Vaca 2.ª | Despojos | Sangre | Cebolla | Kilogramos que arrojan estos productos |     | Mermas totales | Kilogramos que quedan ya oreados los artículos |       | PRECIO |     |     |     |
|---|------------------|-------|--------|--------|--------|----------|----------|----------|--------|---------|--|-----|----------------|--|-------|--------|-----|-----|-----|
|   |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         |  |     |                |  |       |        |     |     |     |
| 1 Embuchado lomo...                         | 18               | »     | »      | »      | »      | »        | »        | »        | »      | »       | 18                                     | 000 | 5              | 400  | 12    | 600    | 27  | 30  |     |
| 2 Salchichón mezcla.                        | »                | 64    | 16     | 18     | »      | 148      | »        | »        | »      | »       | 246                                    | 000 | 73             | 800  | 172   | 200    | 17  | 10  |     |
| 3 Chorizo mezcla...                         | »                | »     | 16     | 92     | »      | »        | 164      | »        | »      | »       | 272                                    | 000 | 81             | 600  | 190   | 400    | 11  | 60  |     |
| 4 Morcilla .....                            | »                | »     | »      | »      | »      | »        | »        | 82       | 500    | 62      | 000                                    | 120 | 000            | 264  | 500   | 79     | 500 | 5   | 15  |
| 5 Queso de cerdo ..                         | »                | »     | 8      | 27     | 6      | »        | »        | 42       | 000    | »       | »                                      | »   | »              | 83   | 000   | 25     | 000 | 10  | 60  |
|   | 18               | 64    | 40     | 137    | 6      | 148      | 164      | 124      | 500    | 62      | 000                                    | 120 | 000            | 883  | 500   | 265    | 300 | 618 | 200 |
| Jamón .....                                 |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 74                                     | 000 | 34             | 800  | 59    | 200    | 20  | 40  |     |
| Paletillas .....                            |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 35                                     | 000 | 7              | 000  | 28    | 000    | 14  | 00  |     |
| Tocino .....                                |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 158                                    | 000 | »              | »  | 158   | 000    | 5   | 65  |     |
| Manteca en rama .....                       |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 28                                     | 000 | »              | »  | 28    | 000    | 8   | 25  |     |
| Costillas .....                             |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 10                                     | 000 | »              | »  | 10    | 000    | 5   | 75  |     |
| Hueso cerdo (cabeza, espinazo y rabo) ..... |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 70                                     | 000 | »              | »  | 70    | 000    | 3   | 40  |     |
| Hueso vacuno .....                          |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 88                                     | 000 | »              | »  | 88    | 000    | 1   | 10  |     |
| Patatas y mano vacuno .....                 |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 9                                      | 000 | »              | »  | 9     | 000    | 4   | 25  |     |
| Astas, pezuñas y colas .....                |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 4                                      | 000 | »              | »  | 4     | 000    | 3   | 00  |     |
|   |                  |       |        |        |        |          |          |          |        |         | 1.359                                  | 500 | 287            | 100  | 1.072 | 400    |     |     |     |

COMPROBACION: { Canales reses..... 1.040,000 kgs.  
Despojos .....

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.970

Negociado de Hacienda

Por la Comisión municipal Permanente de mi presidencia en sesión celebrada en el día de ayer, ha sido aprobado un proyecto de habilitación de créditos por medio de transferencia entre los autorizados en el Presupuesto ordinario de este Ayuntamiento que viene rigiendo para el corriente ejercicio con el fin de recrecer varias consignaciones que carecen de dotación suficiente y que no admiten aplazamiento por la clase de servicios a que están destinados.

(Y en cumplimiento a lo acordado y de conformidad con lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesto en la Secretaría de esta Corporación el expediente incoado con todas sus actuaciones, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan formularse reclamaciones ante el Excelentísimo Ayuntamiento según y a los efectos que el propio precepto legal determina.

Lo que además de hacerse público en dicho periódico oficial, se anuncia también por medio de iguales edictos, fijados en el tablón de anuncios de estas Casas Consistoriales.

Córdoba 17 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, Rafael Giménez Ruiz.

LA CARLOTA

Núm. 3.842

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que confeccionada la matrícula industrial y de comercio que ha de regir en este Municipio durante el próximo ejercicio de 1943, quedan expuestos los padrones a que se refieren las mismas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días a fin de que durante el expresado plazo puedan aducirse las reclamaciones que estimen pertinentes las personas que se consideren con derecho para ellas.

Lo que se hace público por medio del presente para general conocimiento.

[La Carlota 5 de Noviembre de 1942.—Firma ilegible.

MONTEMAYOR

Núm. 3.843

Confeccionados que han sido el padrón y lista cobratoria para la contribución Territorial de rústica de este Municipio referente al año de 1943, quedan expuestas al público en la oficina de Secretaría de este Ayuntamiento en periodo de reclamaciones por plazo de ocho días hábiles durante los cuales se formularán las reclamaciones que se estimen pertinentes por las personas que se consideren perjudicadas en su intereses.

Montemayor a 3 de Noviembre de 1942.—El Alcalde A. Carmona.

POSADAS

Núm. 3.930

El Alcalde de esta villa, hace saber:

Que terminadas por estas oficinas las listas cobratorias de la rústica de este término para el próximo ejercicio de 1943, quedan expuestas al público durante el plazo de ocho días al objeto de que durante el mismo puedan presentarse reclamaciones por los interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas 12 de Noviembre de 1942.—Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA